

Consejería de Hacienda

481 *ORDEN de 18 de abril de 1987, por la que se fija la cuantía de las subvenciones electorales para las elecciones al Parlamento de Canarias 1987.*

El Decreto 63/1987, de 13 de abril convoca elecciones al Parlamento de Canarias a celebrar el próximo miércoles 10 de junio de 1987.

Por su parte, la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, establece en su artículo 29, la cuantía de las subvenciones a conceder por la Comunidad Autónoma a los Partidos, Federaciones y Coaliciones o Agrupaciones de electores que presenten candidatura y que las cantidades correspondientes a las indicadas subvenciones se referirán a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo único.- Las cantidades a subvencionar por la Comunidad Autónoma de Canarias como compensación a los gastos electorales que han de soportar los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores que presenten candidaturas al Parlamento de Canarias, convocadas por el Decreto 63/1987, de 13 de abril, serán las siguientes:

- a) 1.500.000 ptas., por cada escaño obtenido.
- b) 60 ptas., por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de abril de 1987.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Oscar Bergasa Perdomo.

482 *ORDEN de 18 de abril de 1987, por la que se fija el límite de gastos electorales en las elecciones al Parlamento de Canarias 1987.*

El Decreto 63/1987, de 13 de abril convoca elecciones al Parlamento de Canarias a celebrar el próximo miércoles 10 de junio de 1987.

Por su parte, la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, establece, en su artículo 28.2, el procedimiento para determinar el límite de gastos electorales a realizar por los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores en cada circunscripción electoral y que las cantidades resultantes se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda

en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Por último, es preciso considerar la coincidencia, en el mismo año, de la celebración de las elecciones convocadas y de la promulgación de la Ley 3/1987, de medidas urgentes en materia electoral, por lo que las cantidades fijadas en el indicado art. 28 deben mantenerse inalteradas.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1º.- El límite de gastos electorales en pesetas, por cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que concurren a las elecciones al Parlamento de Canarias, convocadas por el Decreto 63/1987, de 13 de abril, será el que resulte de multiplicar por cuarenta y cinco el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten su candidatura.

Artículo 2º.- 1. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el límite de gastos que podrán realizar los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores en cada una de las islas de Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, de conformidad con el padrón municipal de habitantes de derecho declarado oficialmente por el Real Decreto 452/1987, de 3 de abril, es el siguiente:

| Circunscripción | Población de derecho | Límite de gastos (en ptas. constantes) |
|-----------------|----------------------|--|
| Fuerteventura | 31.892 | 1.435.140 |
| Gran Canaria | 662.476 | 29.811.420 |
| La Gomera | 17.217 | 774.765 |
| Lanzarote | 56.901 | 2.560.545 |
| La Palma | 77.598 | 3.491.910 |
| Tenerife | 548.986 | 26.324.370 |

2.- En la isla de El Hierro el límite de gastos electorales se cifra en 500.000 ptas., por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 28.1 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de abril de 1987.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Oscar Bergasa Perdomo.

Consejería de Turismo y Transportes

483 *ORDEN de 22 de abril de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 41/1987, de 7 de abril, de compensación al transporte regular interurbano de viajeros.*

El Decreto 41/1987, de 7 de abril, de compensación al transporte regular interurbano de viajeros vino a crear los bonos multiviajes dirigidos a bonificar el precio de los referidos transportes que se desarrollen en el ámbito territorial de Canarias durante el presente año.

La Disposición Final Segunda del citado Decreto faculta a la Consejería de Turismo y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de aquél.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero.- Es objeto de la presente Orden establecer el régimen de bonificación dentro de los límites presupuestarios de la Consejería de Turismo y Transportes para los transportes interurbanos de viajeros por carretera en el ámbito de Canarias.

Artículo segundo.- En los vigentes Presupuestos existe reservada la cantidad de 300 millones de pesetas a tal finalidad.

Artículo tercero.- Será destinatario de la bonificación cualquier persona que adquiera en las empresas concesionarias talonarios o tarjetas de 10 billetes en los que se especifique, precio autorizado, precio subvencionado, con expresión cifrada del porcentaje total subvencionado.

Artículo cuarto.- La bonificación en cada trayecto será del 25% sobre el precio autorizado siendo compatible y acumulables necesariamente a aquellas otras reducciones que estén establecidas por la empresa concesionaria de transporte regular interurbano de viajeros en el momento de aplicación de esta Orden.

Artículo quinto.- La emisión de los diversos tipos de talonarios correrá a cargo de las empresas concesionarias. Dichos bonos sólo podrán utilizarse en el presente ejercicio presupuestario.

Artículo sexto.- 1. Las empresas concesionarias presentarán en la Consejería de Turismo y Transportes las correspondientes liquidaciones al final de cada mes, junto con las solapas de los bonos vendidos.

2.- Estas liquidaciones serán abonadas a las empresas concesionarias en la primera semana del mes siguiente al de presentación de las mismas.

Artículo séptimo.- El Régimen Jurídico y los efectos de las bonificaciones otorgadas conforme a la presente disposición se regirán por ésta y por lo previsto en el Decreto Territorial 200/85, de 13 de junio, de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Ley Territorial 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo octavo.- Con independencia de las responsabilidades penales que pudieran desprenderse de una actuación fraudulenta en la gestión de las

subvenciones encomendadas a las empresas concesionarias, las responsabilidades administrativas derivadas de estos hechos se harán efectivas de acuerdo con lo que dispone la Ley 38/84, de 6 de noviembre, de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, y Real Decreto 1408/86, de 26 de mayo, que aprueba el Reglamento que desarrolla aquélla.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Se faculta a la Dirección General de Transportes para que dicte las instrucciones pertinentes en la aplicación, desarrollo e inspección de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de mayo del presente año.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de abril de 1987.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz.

484 ORDEN de 22 de abril de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 42/1987, de 7 de abril, de subvención al transporte interinsular de mercancías.

El Decreto 42/1987, de 7 de abril, establece un sistema de compensación al transporte marítimo y aéreo interinsular de mercancías en Canarias, con vigencia durante el ejercicio económico de 1987. La Disposición Final Primera del mismo atribuye a esta Consejería la facultad de dictar las normas que procedan para el desarrollo de aquel Decreto.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero.- Se entenderán como beneficiarios de las bonificaciones establecidas en el Decreto 42/87, de 7 de abril, los receptores o remitentes de las mercancías que acrediten haber abonado el transporte.

Artículo segundo.- 1. Los posibles beneficiarios solicitantes de las bonificaciones establecidas en el Decreto 42/1987, de 7 de abril, deberán presentar la documentación acreditativa del transporte efectuado mediante instancia cuyo modelo oficial será facilitado en las oficinas referidas en el párrafo siguiente, así como el impreso de relación de envíos.

- En El Hierro, Fuerteventura, Lanzarote, La Gomera y La Palma, las solicitudes, acompañadas de la documentación, se presentarán en las respectivas Administraciones Territoriales Insulares de Hacienda.

- En Gran Canaria y Tenerife se dirigirán a las Direcciones Territoriales de Transportes.